





últimos años, y particularmente en la modalidad del fútbol, se ha desarrollado la actividad del denominado G-14<sup>7</sup>.

Constituido formalmente en noviembre de 2000 bajo la forma jurídica de la *Agrupación Europea de Interés Económico*<sup>8</sup>, el G-14 representa actualmente a una red de 18 equipos europeos representativos del fútbol de este continente<sup>9</sup>. Sus primeros pasos se desarrollaron en el ámbito de la UEFA, donde llevaron a cabo reivindicaciones en tres aspectos prioritarios: el formato de la máxima competición continental (particularmente la reforma de la denominada *UEFA Champions League*), la distribución de los ingresos derivados de las principales competiciones europeas<sup>10</sup>, y, por último, la representación de los clubes profesionales en los órganos de gobierno de la UEFA<sup>11</sup>. Acogidas en gran medida gran parte de sus aspiraciones en los precitados campos<sup>12</sup>, más recientemente las reclamaciones del G-14, lejos de cesar, se han multiplicado exponencialmente, y, en los últimos tiempos, la contraprestación económica por la liberación de jugadores a las selecciones nacionales se ha convertido en el referente social, mediático y jurídico por excelencia de sus pretensiones<sup>13</sup>.

Teniendo presentes las normas comunitarias y la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas (en adelante, TJCE) conviene analizar, desde la óptica del Ordenamiento español y de la

<sup>7</sup> Conviene también destacar la constitución en Roma, en el año 1991, de la Unión de Ligas Europeas de Baloncesto (U.L.E.B), asociación privada que, con domicilio social en España y constituida al amparo del art. 22 de la CE y de la por entonces vigente Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones, ha ejercido una intensa actividad internacional en la modalidad del baloncesto, llegando a crear, incluso, una competición deportiva independiente a la organizada por su Federaciones internacional (F.I.B.A). Véase una síntesis de esta tarea en, A. PALOMAR OLMEDA: *El modelo europeo del Deporte*, Madrid, Bosch, 2002, 188-197.

<sup>8</sup> Figura jurídica asociativa de marcado origen comunitario creada al amparo del Reglamento (CEE) n.º. 2137/85, del Consejo, de 25 de julio, y desarrollada, en el marco español, por la Ley 22/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico. El objetivo primordial de esta institución jurídica consiste en facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios dotándoles para ello de un instrumento jurídico adecuado para potenciar su actividad económica en el ámbito del mercado interior. Al respecto, en nuestra doctrina, véase, p. ej., F. BAZ IZQUIERDO: *Agrupaciones de Interés Económico y sus conexiones con la Ley de Sociedades Limitadas*, Madrid, 1996

<sup>9</sup> Forman parte actualmente de este colectivo los siguientes clubs: AC Milan, AFC Ajax, Borussia Dortmund, FC Barcelona, FC Bayern Munchen, FC Internazionale Milano, Futebol Clube do Oporto, Juventus Football Club, Liverpool Football Club, Manchester United Football Club, Olympique de Marsielle, Paris Saint Germain, PSV, Real Madrid Club de Fútbol, Arsenal Football Club, Bayer 04 Leverkusen, Olympique Lyonnais, Valencia Club de Fútbol SAD.

<sup>10</sup> Cfr. K. VIEWEG: "The legal autonomy of sport organisations and the restrictions of European Law", en, AA.VV, *Profesional Sport in the UE...* cit., pág. 95.

<sup>11</sup> Cfr. P. DUCREY, C. FERREIRA, G. HUERTA Y K. MARSTON: "UEFA and Football Governance: A New Model", *The International Sports Law Journal*, 2004/1-2, págs. 81-82.

<sup>12</sup> P. DUCREY, C. FERREIRA, G. HUERTA Y K. MARSTON: "UEFA and Football Governance...", cit., pág. 82.

<sup>13</sup> Aún así, tal reclamación, no resulta extraña a la organización federativa. Ya en el año 1996 el Presidente del F.C. Barcelona solicitó formalmente, y con una fundamentación jurídica emanada en gran parte en la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995 -Asunto Bosman-, la compensación económica por la liberación de sus deportistas a la selección nacional.





Completando este principio general de car3cter internacional, el vigente art. 327.2 del Reglamento General de la RFEF precept3a que

*“Los clubes est3n obligados a prestar su colaboraci3n e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestaci3n alguna los jugadores que a tal efecto fuesen convocados [para las selecciones nacionales]”*

b) *El ordenamiento espa3ol: la respuesta normativa p3blica.*

Nuestro ordenamiento jur3dico ha amparado sobradamente las disposiciones privadas de las Federaciones deportivas, y ha possibilitado un apoyo legal a la liberaci3n de los deportistas a las selecciones nacionales. Esta cobertura est3 identificada, fundamentalmente, en dos art3culos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (en adelante, LD):

art. 29.1. LD:

*“Las Sociedades An3nimas Deportivas y el resto de los clubes deportivos, al objeto de formar la selecci3n nacional, deber3n poner a disposici3n de la Federaci3n espa3ola que corresponda, los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine”*

y art. 47.1 del mismo texto legal

*“1. Es obligaci3n de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participaci3n en competiciones de car3cter internacional, o para la preparaci3n de las mismas.*

*2. Cuando los deportistas a los que se refiere el p3rrafo anterior fuesen sujetos de una relaci3n laboral, com3n o especial, su empresario conservar3 tal car3cter durante el tiempo requerido para la participaci3n en competiciones internacionales o la preparaci3n de las mismas, si bien se suspender3 el ejercicio de las facultades de direcci3n y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los t3rminos que reglamentariamente se establezcan”*

En algunos Ordenamientos auton3micos la sistem3tica ha seguido la pauta estatal, y de la misma manera han garantizado la liberaci3n para su participaci3n en las respectivas selecciones auton3micas. Ejemplo de ello son, con diferente intensidad, el art. 25.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, del deporte de Catalu3a, el art. 32.j) de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, general del deporte de Galicia, o el art. 49.4 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del Pa3 Vasco.

Todas estas aportaciones y protecciones legales que imponen la liberación de deportistas para participar en sus selecciones, tanto la Estatal como las diferentes autonómicas, participan de un fundamento común: la relevancia del deporte de alto nivel o de alto rendimiento, cada uno en su ámbito, y la representatividad exclusiva que a través de las Federaciones deportivas ostenta la entidad territorial.

*c) Régimen jurídico de la relación entre deportista seleccionado y Federación deportiva. El caso español.*

Con independencia del respaldo normativo que se acaba de exponer, y que garantiza la liberación de los deportistas para participar en sus respectivas selecciones, resulta necesario, ante la escasa o nula respuesta normativa al respecto, y ante la indefinición que doctrinalmente ha soportado la cuestión, ahondar en el presupuesto capital que desde la óptica jurídica presenta el supuesto aquí analizado: el régimen jurídico aplicable a la relación entre el deportista seleccionado y la Federación deportiva correspondiente.

Históricamente, y por más que la intervención pública en el deporte de nuestro país fuera una constante durante gran parte del Siglo pasado<sup>15</sup>, la obligación de los deportistas de asistir a las selecciones nacionales nació en el ámbito privado, a través, prioritariamente, de los Reglamentos de las Federaciones deportivas. La colisión con la actividad del deportista no se producía, pues al no ostentar el mismo la condición de trabajador por cuenta ajena<sup>16</sup>, los conflictos que hoy pueden presentarse entre la efectiva prestación laboral de los deportistas profesionales y la liberación para participar en las selecciones nacionales resultaban un mero supuesto de laboratorio.

Afortunadamente la cuestión evolucionó, e inicialmente con la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, y con posterioridad a la aprobación del Estatuto de los Trabajadores, a través del Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, los deportistas se erigieron como sujetos de una relación de trabajo.

Fue precisamente esta última norma, el RD 318/1981 la que por primera vez desde la esfera pública consideró el fenómeno de la participación de los deportistas en las selecciones, ya que ni siquiera la entonces vigente 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte mostró atención sobre la materia. El artículo 1.5 del citado texto reglamentario disponía

<sup>15</sup> Véase una sinopsis de la misma en, J. ESPARTERO CASADO (Coord): *Introducción al derecho del deporte*, Dykinson, Madrid, 2004, págs. 73-79.

<sup>16</sup> Acerca de la evolución y posterior reconocimiento de los deportistas como trabajadores por cuenta ajena véase, entre otras, la obra de, T. SALA FRANCO: *El trabajo...*, cit., págs. 1-14.

*“El presente Real Decreto no será de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones relacionados con las mismas”*

Como se puede concluir fácilmente, más que una calificación del régimen jurídico aplicable, lo que la norma dispone es una exclusión manifiesta de su ámbito de aplicación, de forma idéntica a lo que con posterioridad estableció la reglamentación laboral que la sustituyó y a la que han sido sometidos los deportistas profesionales desde entonces, a saber, el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. El artículo 1.6 de esta disposición manifiesta que

*“Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas”*

En resumen, ni las normas deportivas estudiadas en el apartado anterior (particularmente, arts. 29.1, 33.2 y 47 LD), ni las laborales aquí examinadas aportan concepto alguno acerca de la naturaleza jurídica que vincula a deportistas seleccionados y Federaciones.

Pese a la manifiesta falta de respuesta expresa a la cuestión aquí analizada, la doctrina y la jurisprudencia sobre el particular son más bien escasas. Inicialmente, los autores más que reflexionar acerca de la cuestión se limitaron a criticar la exclusión operada por el RD 318/1981 al considerar que esta opción sometía la problemática a una indefinición si cabe más manifiesta<sup>17</sup>. Posteriormente, y en la década de los noventa algunos trabajos, aún de manera tangencial, si abordaron brevemente la problemática aportando elementos de reflexión contrapuestos<sup>18</sup>.

Es del todo punto necesaria esta difícil concreción, tras la que diversas cuestiones resultarán aclaradas, y nuevas emergerán al foro jurídico. Las siguientes líneas darán respuesta a parte de las mismas.

---

<sup>17</sup> Cfr. entre otros, A. AGUILERA FERÁNDEZ: *Estado y Deporte*, Comares, Granada, 1992, pág. 130, y, T. SALA FRANCO: *El trabajo...*, cit, pág. 36.

<sup>18</sup> Véanse los trabajos de, L.M. CAZORLA PRIETO: “Informe acerca de la consideración que en términos jurídicos debe merecer a la Federación Española de Baloncesto la huelga actualmente planteada por jugadores de baloncesto y todo ello en relación al llamamiento de algunos de ellos para formar parte de la selección española de baloncesto”, *Revista española de Derecho Deportivo*, núm. 2, 1993, págs. 256 y ss, M. CARDENAL CARRO: *Deporte y Derecho...*, cit., págs. 139-143., o, M<sup>a</sup>.J. RODRÍGUEZ RAMOS: *Cesión de deportistas profesionales y otras manifestaciones lícitas de prestamismo laboral*, Comares, Granada, 1997, págs. 82-88.

A tal efecto, lo primero que hay que resaltar, y sobre ello no se han presentado dudas<sup>19</sup>, es que la prestación del deportista seleccionado para con la Federación deportiva cuando éste se integre en equipos, representaciones o selecciones, no está sometida al ámbito de aplicación subjetiva del RD 1006/1985, o, lo que es lo mismo, a los deportistas elegidos para integrar las respectivas selecciones nacionales no les resulta de aplicación las disposiciones contenidas en este texto reglamentario.

En segundo lugar, su participación en la selección más que de una obligación *ex lege* se constituye como una prestación personal obligatoria de las contempladas en el art. 31.3 CE<sup>20</sup>. De esta importante consideración deriva a una tercera igualmente de importancia: la inexistencia de relación laboral entre los deportistas seleccionados y las Federaciones. Por manifiesto deseo del legislador, las prestaciones personales obligatorias están expresamente excluidas del Derecho del Trabajo, al adolecer de una de las notas básicas de toda relación laboral: la voluntariedad<sup>21</sup>. En el caso español, y como acabamos de significar, la participación de los deportistas en las selecciones se configura como una prestación personal obligatoria por lo que de ninguna manera la laboralidad esta presente en esta relación<sup>22</sup>. Y aún más allá, sobre esta base resulta imposible sostener que esta prestación participe de la naturaleza de la cesión de trabajadores a la que hace referencia el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores (ET), y ni mucho menos en su vertiente *ilegal*<sup>23</sup>, al carecer del elemento básico para su configuración: la laboralidad de la prestación<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Únicamente, y como de forma magistral expuso el Prof. CARDENAL CARRO, la exclusión del 1.6 RD 1006/1985 pudiera no ser aplicada a la figura del entrenador nacional, el cual no presta sus servicios integrándose, sino de manera continuada. Al respecto, M. CARDENAL CARRO: *Deporte y Derecho...*, cit., págs. 162-168.

<sup>20</sup> Art. 31.1 CE: “*Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley*”. Cfr. A. PALOMAR OLMEDA: *El régimen jurídico del deportista*, Bosch, Barcelona, 2001, págs. 27-28, y, M. CARDENAL CARRO: *Deporte y Derecho...*, cit., pág. 140, especialmente nota a pie 38.

<sup>21</sup> Art. 1.3.b) ET: “*Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley: Las prestaciones personales obligatorias*”.

<sup>22</sup> Ello del mismo modo al carecer de la nota de la voluntariedad propia de toda relación jurídico laboral. Estos razonamientos, entre otros, ya fue afirmados y mantenidos por la Dirección General de Trabajo en su informe de 30 de noviembre de 1988 que concluye declarando la exclusión de la actuación prestada por los futbolistas a la selección nacional “*del campo de aplicación del Derecho del Trabajo, de conformidad con lo regulado en el art. 1.3.b) del Estatuto de los Trabajadores*”; informe que puede consultarse en, *Relaciones Laborales. Revista crítica de teoría y práctica*, (II), 1989, pág. 1318.

<sup>23</sup> Opción mantenida por, A.M. MAGAZ GONZÁLEZ: “*La cesión de jugadores a la selección*”, *Fútbol Profesional*, núm. 32, 2004, págs. 4-8.

<sup>24</sup> Cfr. M<sup>a</sup>J. RODRÍGUEZ RAMOS: *Cesión de deportistas profesionales...*, cit., pág. 87. Nótese, por ejemplo, que mientras el deportista da cumplimiento a la prestación personal obligatoria que le requieren los diversos artículos de la LD, la relación laboral especial con su club se mantiene y ni siquiera llega a considerarse como suspendida, de acuerdo con el art. 45 ET.



Esta postura se acerca a la mantenida recientemente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social)<sup>25</sup>, que ha tenido la ocasión de pronunciarse por primera vez ocasión en que un de manera detenida la configuración jurídica de la liberación de los deportistas a las selecciones nacionales, y aún cuando sus razonamientos son referidos a un jugador extranjero<sup>26</sup>, abiertamente no sólo valida el régimen establecido sino que aporta reflexiones consolidadas atraídas de la doctrina académica<sup>27</sup>.

Para el alto Tribunal Castellano-Manchego, el contenido natural del contrato de trabajo deportivo intrínsecamente comprende dos prestaciones diferenciadas pero a la vez participantes del mismo. En palabras del Tribunal

*“El contenido propio de la prestación laboral del jugador profesional se integra, como antes se ha dicho, no solo por su obligación de realizar la actividad deportiva por la que se le contrató por el club de fútbol; sino también por la obligación de asistir a las convocatorias de su Selección Nacional para participar en competiciones de carácter internacional representativas”.*

Esta segunda obligación connatural a la prestación del deportista es justificada por el propio Tribunal en base a las disposiciones FIFA, y considerada, en consecuencia, parte activa de su relación laboral pues

*“Toda prestación de servicios que realice el jugador, ya sea para el club que lo contrato, ya para la selección que lo convoca, por medio de la obligatoria puesta a disposición, debe considerarse como propia e integrante de la relación jurídico laboral que mantiene con el club que lo contrata, relación jurídica que no se ve alterada (salvo las facultades de dirección y control de la actividad laboral) por la puesta a disposición”*

En síntesis: la participación de los deportistas en las selecciones nacionales se corresponde con una prestación personal obligatoria y en nada participa de la naturaleza de una relación laboral entre deportista y Federación. Constituyen unos trabajadores que dan cumplimiento a su único contrato, el firmado por el club, y en el que la liberación para su intervención con sus respectivas selecciones se presenta como parte integrante del mismo, e, incluso, debido a las particularidades del sector, como un derecho derivado de la promoción en el trabajo reconocido en los arts. 4.2.b) y 23 ET.

<sup>25</sup> STSJ de Castilla-La Mancha, de 16 de julio de 2003. Recurso núm. 671/02. No referenciada en las bases de datos.

<sup>26</sup> La Sentencia examina la problemática nacida a raíz de la lesión del jugador del Albacete Balompié SAD, Emmanuel Amunike, por su participación en enero de 2001 en un partido de su selección nacional en la Copa de África de Naciones.

<sup>27</sup> Un comentario de esta resolución judicial en, J.A. BUENDÍA JIMÉNEZ: “La lesión sufrida por un futbolista durante su participación con su selección nacional y la protección por accidente de trabajo”, *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11, 2004, págs. 297-302.

d) *Ordenamiento comunitario y liberación de deportistas. El Caso "Charleroi".*

Si hasta la fecha las relaciones entre el G-14 y los organismos futbolísticos internacionales se habían desarrollado, dentro de las legítimas aspiraciones de cada parte, en una vía de diálogo permanente, la interposición el pasado mes de marzo de 2004 de una demanda por parte de esta Agrupación Europea de Interés Económico ante la Comisión de la Competencia Suiza ha abierto un nuevo camino en este enfrentamiento particular.

La puesta en común de intereses ha quedado relegada ya a una cuestión jurídica determinada. En escasamente unas líneas la nota oficial de la Comisión de la Competencia, fechada en Berna el 2 de abril de 2004, sintetizaba la problemática<sup>28</sup>

*"El Grupo G-14 – una Agrupación Europea de Interés Económico compuesta por 18 clubes profesionales de fútbol – ha interpuesto una reclamación ante la Comisión de la Competencia respecto a la regulación del status y transferencia de jugadores.*

*Esta denuncia se refiere a la disputa entre clubs y selecciones nacionales, y en particular a los problemas que causa la no compensación a los clubs por los jugadores que participan con las selecciones nacionales en las competiciones organizadas por la FIFA.*

*La investigación preliminar propuesta analizará si existen indicios de restricciones ilícitas de la competencia ejercitadas por la FIFA en conexión con el cumplimiento de la regulación mencionada anteriormente"*

Así las cosas, la demanda del G-14 suscitó en su momento, al menos inicialmente, dos cuestiones que resultan algo más que singulares y que merecen ser resaltadas: en primer lugar, el foro territorial elegido por los demandantes (la Comisión de la Competencia Suiza); en segundo lugar, y, unido inexorablemente a ello, la elección de un camino más afín al Derecho de la Competencia frente a alegaciones relacionadas con otras libertades y garantías comunitarias (vgr. Libre circulación de trabajadores – art. 39 TCE-)<sup>29</sup>.

Este concreto posicionamiento procesal responde, de manera muy particular, a la negativa de las autoridades de la Unión Europea, previa a la

<sup>28</sup> Vid. <http://www.weko.ch>. (Acceso a 15-12-2004).

<sup>29</sup> En franca identidad con la aplicación al deporte que en otros ordenamientos jurídicos se le ha dado a este sector del Derecho. Sobre ello, en el ámbito de los Estados Unidos de América, G. M. WONG: *Essentials of Sports Law*, Third Edition, Westport, 2002, págs. 439-490.

presentación de la reclamación ante la Comisión de la Competencia Suiza, a conocer este asunto debido a dos factores que fueron esgrimidos tajantemente: la aceptación tácita llevada a cabo por parte del G-14 sobre la liberación gratuita de jugadores a las selecciones nacionales en los acuerdos sobre la modificación del Reglamento de Transferencias del año 2001, que llevó a cabo FIFA a instancias de la UE y con la participación activa de esta Agrupación Europea de Interés Económico<sup>30</sup>, y, por otro lado, el convencimiento de que la reclamación tenía escasa base para prosperar, a la luz de pronunciamientos tangenciales sobre el particular del TJCE<sup>31</sup>.

De esta manera, el objeto del debate jurídico que ha presentado el G-14 se focaliza pues en examinar si la imposición realizada por normas de una Federación internacional que obligan a sus clubes asociados a liberar gratuitamente a sus jugadores para su integración en las selecciones nacionales respectivas comporta una violación de las normas de la competencia, o, en su caso, subsidiariamente, como en algún momento se ha alegado, de libertades o garantías de ámbito comunitario como pudiera ser la libre circulación de trabajadores<sup>32</sup>.

La FIFA asociación privada sometida al Derecho suizo<sup>33</sup>, es la entidad contra la que se dirige la reclamación del G-14, y no ha dudado en contestar dentro del plazo establecido por la Comisión de la Competencia, basando su pretensión de ser absuelta sobre cuatro puntos que de alguna manera pueden hacer fracasar la intenciones de la Agrupación Europea de Interés Económico, sintetizables en los siguientes términos:

- a) La norma de liberación (*release rule*) y el calendario internacional de partidos son normas deportivas (*Sporting ruling*), que son necesarias y apropiadas para garantizar la celebración de torneos y partidos internacionales, y para salvaguardar el funcionamiento y la integridad de la competición deportiva. La obligación de liberar a los jugadores para compromisos internacionales sin recibir compensación, es también una norma deportiva, que indirectamente tiene un efecto de equilibrio económico sobre los clubes y las federaciones. Tanto el TJCE como la Comisión de la UE reconocen el principio de solidaridad económica como una norma deportiva necesaria para preservar el equilibrio económico y deportivo<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Un análisis de este proceso en, E.A. GARCÍA SILVERO: “Hacia una nueva regulación de las transferencias de los deportistas en la UE”, *Boletín Mensual Aranzadi Laboral*, núm. 13, 2000, págs. 1-6.

<sup>31</sup> Véase, STJCE de 15 de diciembre de 1995, Asunto C-145/93, apartados 127 y 133, (TJCE 1995,240).

<sup>32</sup> Cfr. nota a pío 13.

<sup>33</sup> Cfr. Artículo 1 de los Estatutos de la FIFA.

<sup>34</sup> Cfr. Nota nº 19. La especificidad del deporte y la garantía de la autonomía de las asociaciones reguladoras de las diferentes modalidades deportivas es cada vez más patente en el territorio UE, desde que en 1995 el TJCE sometiera al deporte europeo a una profunda revisión. La necesaria consideración de las normas deportivas en su propio ámbito ha sido puesto de manifiesto desde esa fecha en nuevas resoluciones posibilitando cada vez más una garantía del deporte. Dos de estos últimos ejemplos son el art. 282.1.g) del Tratado por el que se establece una Constitución Europea y la Sentencia del Tribunal de

- b) Al promulgar y aplicar la norma de liberación, FIFA actúa como regulador y legislador deportivo y no como una sociedad comercial, según los términos del art. 2.1 de la ley antimonopolio Suiza.
- c) La norma de liberación surgió como resultado de la cláusula habitual en los contratos de los jugadores, que exige que sean liberados sin compensación. Es una norma general de los contratos de trabajo privados que afecta al contenido de las relaciones laborales de los jugadores con sus clubes, tal como describe el art. 356.1 de Código de Obligaciones suizo. Como norma general de los contratos de trabajo, no está sujeta a la legislación antimonopolio.
- d) Igualmente la norma de liberación no es un acuerdo que busque o conduzca a ninguna limitación de la competencia, de acuerdo con la legislación Suiza antimonopolio. Debe considerarse como una norma deportiva, que lejos de limitar la competencia la facilita, potenciando a aquellas asociaciones nacionales con menos recursos para, en un futuro, competir deportivamente al mismo nivel que el resto de federaciones.

Recientemente hemos tenido la primera de las resoluciones sobre este particular asunto. La Comisión de la Competencia Suiza, en una resolución de octubre de 2006 se ha declarado incompetente para conocer de la reclamación planteada por el G-14 contra la FIFA, quizás, en cierta medida, debido a que el mismo planteamiento procesal, finalmente, se ha presentado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El Diario Oficial de la Unión Europea recoge en su edición del 2 de septiembre de 2006<sup>35</sup> una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Comercio de Charleroi (Bélgica) el 30 de mayo de 2006, orientada a que el TJCE resuelva la siguiente cuestión

*“Las obligaciones impuestas a los clubes y a los jugadores de fútbol bajo contrato de trabajo con dichos clubes por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FIFA que organizan la liberación obligatoria y gratuita de los jugadores en favor de las federaciones nacionales así como el establecimiento unilateral y forzoso del calendario internacional coordinado de los partidos, ¿constituyen restricciones ilícitas a la competencia, abuso de posición dominante u obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales conferidas por el Tratado CE, y, por lo tanto, son contrarias a los artículos 81 y 82*

---

Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta), de 30 de septiembre de 2004 – David Meca e Igor Majcen c/ Comisión de las Comunidades Europeas-. Sobre ello, respectivamente, R. Parrish: “The EU’s Draft Constitutional Treaty and the Future of EU Sports Policy”, *The International Sports Law Journal*, 2003/3, págs. 2-11, y, A. HUSTING: “Tribunal de premiere instance des Communautés européennes, 30 septembre 2004, aff.T-313/02”, *Reveu Juridique et Économique du Sport*, núm. 73, 2004, págs. 55-66.

<sup>35</sup> Diario Oficial n° C 212 de 02/09/2006 p. 0011 – 0011.

*del Tratado o de cualquier otra disposición de Derecho comunitario, en particular los artículos 39 y 49 del Tratado?"*

Esta cuestión jurídica, ahora finalmente planteada ante el Tribunal de Justicia Comunitario, es razón del procedimiento iniciado por el SA Sporting du Pays de Charleroi, al que con posterioridad se le adhirió el grupo G-14, ante la justicia belga a raíz de la lesión del jugador del club belga Abdelmajji Olmers en el partido internacional que éste disputo con su selección nacional – Marruecos- el 17 de noviembre de 2004.

El SA Sporting du Pays de Charleroi demandó ante el Tribunal de Comercio de Charleroi a la FIFA, solicitando una indemnización de 1.250.000 €, al entender que la norma liberación de la FIFA es contraria al Derecho Comunitario, y que la ésta organización futbolística internacional debe compensar a los clubes por la liberación de los jugadores a las selecciones.

Lo cierto es que el objeto de debate así planteado deberá ser analizado por el Tribunal Comunitario en las próximas fechas, y, en gran medida, la doctrina mantenida en las Sentencias anteriores que han unido Derecho comunitario y deporte nos pudiera aportar alguna vía por la que pudiera transitar esta nueva resolución comunitaria.

Como es conocido, ante la ausencia de competencia alguna en los Tratados Constitutivos a favor de la Comunidad respecto de una materia como es el deporte, la intervención comunitaria en los aspectos profesionales de éste parte de una construcción jurisprudencial del propio Tribunal de Justicia comunitario, que inauguró la Sentencia de 12 de diciembre de 1974 – Walrave y Koch – 36/74- y se extendió sin prácticamente alteración alguna a través de las posteriores resoluciones del TJCE relacionadas con el deporte (entre otras, Donà - 13/76 -, Bosman – C 145/93-, Deliège – C 51/96 y 191/97 -).

Así, se mantenía con absoluta identidad que

*“El deporte sólo está regulado por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 CE”*

Si bien la reciente Sentencia de 18 de julio de 2006, en el asunto Meca Medina – C145/04 P -, ha aportado algunos elementos novedosos e inquietantes a la ya clásica afirmación anteriormente transcrita, y que a buen seguro serán tenidos en cuenta en la resolución de la petición prejudicial del caso “Charleroi”.

En *Meca Medina* el Tribunal de Justicia lleva a cabo una interpretación muy diferente a la que hasta entonces se había realizado por el propio Tribunal comunitario en sus sentencias anteriores, y extiende la intervención comunitaria en lo referente al deporte hasta el umbral máximo conocido hasta la fecha. Para el Tribunal de Luxemburgo, en franca oposición con su





indeterminada de las competencias deportivas que, recordemos, no son competencia de la Unión.

### **3.- Implicaciones económicas en la liberación de deportistas a las selecciones nacionales.**

*a) Aproximación al reparto de los ingresos de las federaciones nacionales. La solidaridad como necesidad manifiesta del mantenimiento del sistema.*

Resulta a esta altura una obviedad reconocer que el fútbol de selecciones nacionales constituye el baluarte económico de las Federaciones internacionales de fútbol<sup>37</sup>. Sin él, como elemento solidario entre, por ejemplo, las 207 asociaciones que conforman la FIFA, difícilmente el fútbol podría desarrollarse por todo el planeta. Algunos recientes datos amparan lo sobradamente conocido.

Los estudios sobre la distribución económica en las competiciones oficiales de fútbol, enmarcados particularmente en el ámbito de las asociaciones europeas y presentados por UEFA en 2004<sup>38</sup>, constataron estas afirmaciones y mostraron la necesaria consolidación del sistema establecido, al objeto de posibilitar el desarrollo deportivo de otras federaciones mucho menos potentes, pero absolutamente necesarias para la celebración y éxito de la competición<sup>39</sup>.

Las 5 federaciones más relevantes de Europa<sup>40</sup>, tal como se muestra en el Gráfico 1<sup>41</sup>, aglutinan el 60% de los ingresos de todas las federaciones afiliadas a UEFA

---

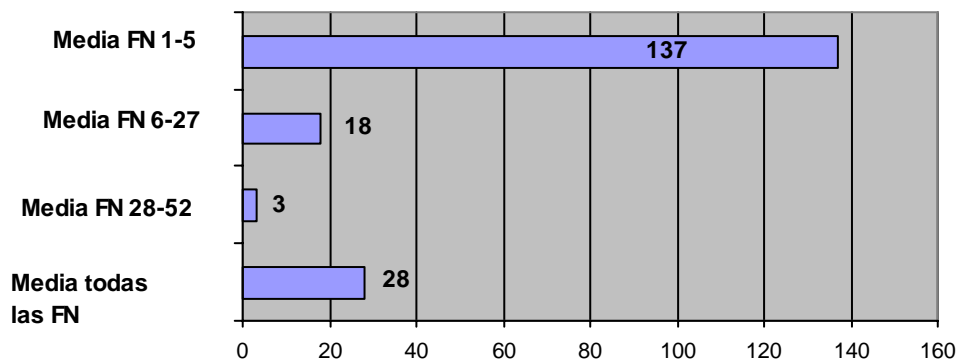
<sup>37</sup> Palmariamente más manifiesto en el ámbito económico de la FIFA, frente a su confederación europea, la UEFA; pues esta última basa sus ingresos, como se expondrá a continuación, no sólo en los ingresos procedentes del fútbol de selecciones nacionales (Copa de Selecciones Nacionales de Fútbol – EURO-), sino en cierta medida en la competición de clubes que ha organizado históricamente y que en la actualidad adopta la denominación de Liga de Campeones de la UEFA.

<sup>38</sup> UEFA (documento de trabajo interno): *Liberalización de jugadores por los clubes para partidos de selecciones nacionales: asuntos económicos. Encuesta UEFA sobre clubes y federaciones: resultados*, Nyon, 2004.

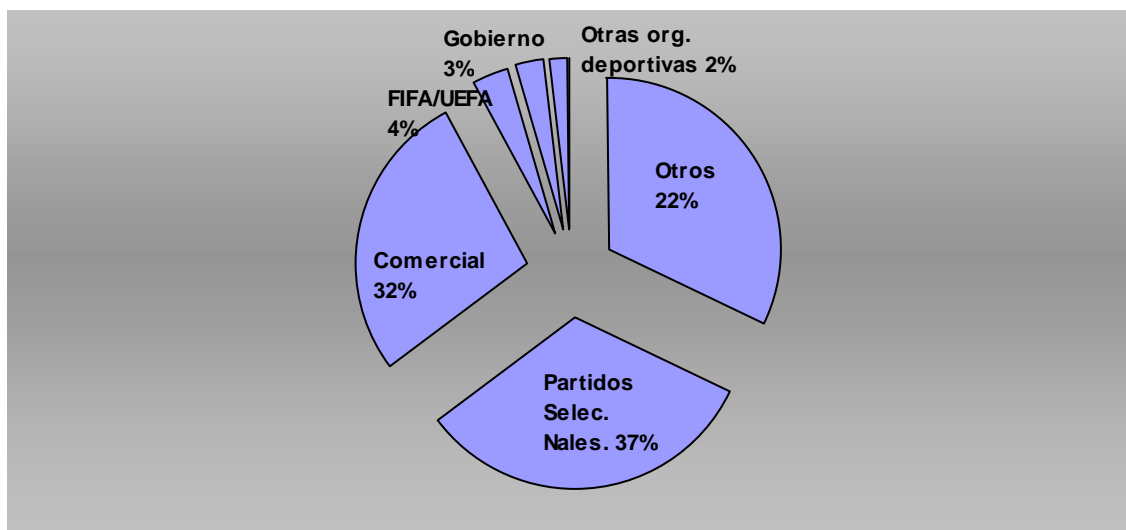
<sup>39</sup> Una competición equilibrada es garantía de éxito, frente a otra donde sean siempre los mismos equipos los que consiguen las victorias, tal hace ya muchos años que los norteamericanos no sólo analizaron sino que pudieron en práctica. *Vid. K. HEINEMANN: Introducción a la economía del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1998.

<sup>40</sup> A saber, España, Francia, Italia, Alemania e Inglaterra.

<sup>41</sup> Gráfico 1 - Ingresos medios de las federaciones miembros de UEFA (millones de € por federación). Las Federaciones Nacional del 6 al 27 se corresponden con la franja de federaciones más importantes tras las 5 clásicas enunciadas en la nota a pie anterior. Las federaciones 28 a 52 constituyen el grupo de asociaciones de tercer nivel en atención a sus ingresos medios.



mientras que, por ejemplo, las otras 47 no alcanzan los ingresos totales combinados de sólo dos clubes europeos (Manchester United y Juventus); y estos ingresos de las Federaciones, como se colige rápidamente, son en gran parte fruto del fútbol de selecciones, tal como demuestra el Gráfico 2<sup>42</sup>.



En él puede observarse abiertamente como el apartado “Partidos de Selecciones Nacionales” y el apartado “Comercial”, indefectiblemente unido al primero, comportan casi el 60% de los ingresos totales de las federaciones. Pero estos datos, son una media entre las 52 asociaciones de UEFA. ¿Presentaría distintas fragmentaciones estos datos en una federación menos favorecida? Pues si, y es aquí donde los datos revelan la necesidad del vigente sistema.

El Gráfico 3 presenta un prototipo de división de los ingresos económicos de alrededor del 50% de las Federaciones afiliadas a UEFA.

<sup>42</sup> Gráfico 2 - Análisis de los ingresos de las federaciones miembros - todas las federaciones (media).



b) *La liberación de los deportistas a las selecciones como valor económico en beneficio de los clubes.*

Afirmar con rotundidad, por más que de forma más metafórica o literaria así lo recojan los reglamentos respectivos de aplicación de FIFA y RFEF que la liberación de los deportistas para la participación en partidos de sus selecciones nacionales es a *coste cero*, supone una máxima muy difícil de compartir.

Puede admitirse, quizás, que, de forma directa, los clubes implicados no reciban específicamente por el concepto de liberación una cantidad económica determinada, pero las reflexiones y datos que a continuación se exponen permiten sostener la opinión de que, los clubes liberadores, tanto los partícipes del G-14, como aquellos otros excluidos de esta agrupación jurídica, son beneficiarios de forma indirecta de importantes sumas económicas gracias a esta discutida técnica de colaboración entre clubes y federaciones nacionales que no representa más que un procedimiento solidario entre asociaciones nacionales afiliadas a FIFA.

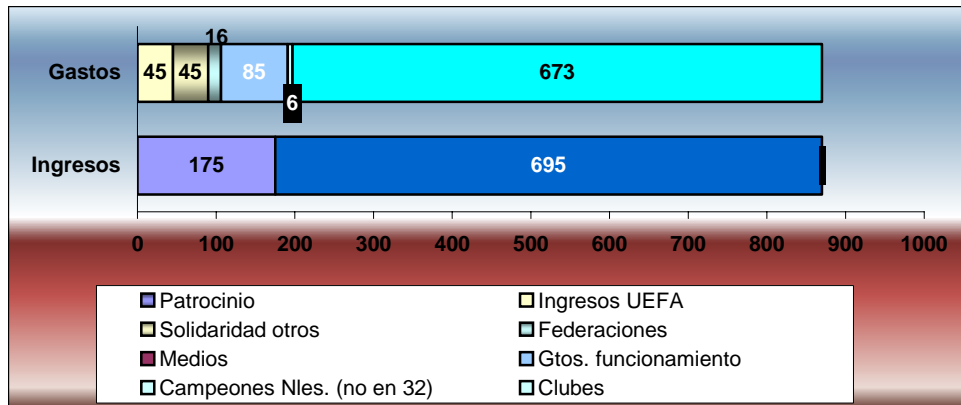
Estos ingresos económicos, de los cuales nadie da cuenta y a nadie le interesa resaltar, han reconducido en muchas ocasiones las economías de los clubes europeos sumidos desde hace algún tiempo en importantes crisis financieras<sup>44</sup>, posibilitando la reinversión de esos activos en beneficio del patrimonio de la sociedad deportiva en cuestión, generando unos recursos que difícilmente tienen parangón alguno con los que pudieran derivarse de cualquier otra actividad, sin perjuicio, claro está, de la importantísima participación en los beneficios por su inclusión en una competición organizada, promocionada y consolidada en exclusiva por una Federación Internacional (vgr. La Liga de Campeones de la UEFA).

El gráfico 4 siguiente ilustra, en términos muy amplios, como se distribuyen los ingresos de la Liga de Campeones de la UEFA<sup>45</sup>,

<sup>44</sup> Véase, entre otros, el reciente estudio de, J.J. GOUGUET y D. PRIMAULT: “La Crise Financière du Football en Europe: Quelle Exception Française?”, *Revue Juridique et Économique du Sport*, núm. 71, 2004, págs. 87-102.

<sup>45</sup> Gráfico 4 - Ingresos y gastos de UEFA en la Liga de Campeones 2002/03 (millones de francos suizos) - Total 870 millones de francos suizos.





cabiendo observar como cada 3/4 de lo ingresado por la competición UEFA es distribuido entre los clubes participantes.

Otro ejemplo de la importancia económica que para los clubes constituyen las competiciones FIFA o UEFA y la rentabilidad indirecta que de las mismas se obtiene es el siguiente.

Durante la fase final de la "UEFA EURO 2004" celebrada en los meses de junio y julio del año 2004 en Portugal<sup>46</sup>, se ha constatado de manera general el incremento del activo patrimonial que para un club supone la liberación de su jugador a la respectiva selección nacional<sup>47</sup>. Si además del enunciado aumento del valor del jugador cuando el mismo se incorpora a una fase final de un Campeonato Continental de Selecciones Nacionales o a una Copa del Mundo<sup>48</sup>, cupiera sumarle la buena participación del mismo o de su equipo en una de estas competiciones, se obtendría como resultado una tabla similar a la que a continuación se presenta, y que, a buen seguro, en nada se parecería si la misma se hubiera realizado al inicio de la competición<sup>49</sup>:

<sup>46</sup> Para un análisis de la incidencia de esta competición en el Ordenamiento jurídico portugués, puede consultarse el trabajo de J. MEIRIM DA SILVA: "Elementos sobre o impacto do EURO 2004 na normacao pública", *Desporto & Directo, Revista Jurídica do Desporto*, Coimbra, núm. 1, págs. 11-55.

<sup>47</sup> Aspecto éste puesto de manifiesto de la misma forma, por ejemplo, en la última Copa del Mundo de la FIFA celebrada en Corea y Japón en el año 2002, en la que tres jugadores, con el beneficio directo para sus clubes, aumentaron exponencialmente su valor. Rio Ferdinand (de 33 a 66 millones de francos suizos), El-hadji Diouf ( de 9 a 23 millones de francos suizos), o el conocido caso del ex jugador del Inter. de Milán Ronaldo (traspasado al Real Madrid CF por 45 millones de euros).

<sup>48</sup> El aumento de la cotización del deportista por su participación en la respectiva selección nacional fue ya puesto de manifiesto por la doctrina comparada años atrás, V. CIANCHI: "Il rapporto di lavoro sportivo degli <<azzurri>>", *Revista di Diritto Sportivo*, 1991, págs. 286-287, habiendo sido recogida en nuestro país en el marco de una óptica jurídica ligada al derecho de promoción profesional del artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, al respecto, F. RUBIO SÁNCHEZ: *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 128.

<sup>49</sup> Principales traspasos con su correspondiente coste económico tras la finalización de la EURO 2004.



*profesional, la cantidad que establezca su Junta Directiva por cada uno de tales partidos, hasta un máximo de cuatro, salvo que esta clase de riesgos esté prevista mediante una póliza de seguros"*

Muy resumidamente, los más beneficiados de la participación de sus jugadores en las selecciones nacionales, siendo para ellos en casi todas las ocasiones una satisfacción no sólo asumida desde un punto de vista deportivo, resultan ser los equipos económicamente menos consolidados, que, a través de posteriores traspasos de estos jugadores seleccionados consiguen equilibrar los balances económicos de una o varias temporadas. Son por el contrario, los menos beneficiados, normalmente, los clubes de élite del fútbol europeo, quienes han planteado y plantean ayudas directas por este concepto.

#### **4.- Epílogo.**

Tal como ya se ha examinado, en el ordenamiento español, la liberación de manera no compensada de deportistas a las selecciones nacionales se corresponde con un derecho que ostentan las Federaciones deportivas españolas con base en dos criterios legalmente establecidos: a) La consideración del deporte de alto nivel como de interés prioritario para el Estado, dada la función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional (art. 6.1 Ley 10/1990), y, b) la asunción de esa representación de España en el marco descrito por parte de las Federaciones deportivas (art. 33.2 Ley 10/1990).

En la modalidad del fútbol, y sobre esta base normativa de marcado carácter público unida a la Reglamentación privada emanada de FIFA, es en la cual la RFEF ejerce el legítimo derecho a una compensación no directa por la liberación de deportistas españoles para su participación con la selección respectiva en competiciones internacionales. La integración de los mismos en las selecciones se lleva a cabo con base en una prestación personal obligatoria nacida al amparo del art. 31.3 CE, y de ninguna manera participa de los elementos nucleares de una relación laboral, lo que excluye la posibilidad de considerar su participación como una cesión de trabajadores entre clubs y Federación.

La obligación de liberar a los jugadores para compromisos internacionales sin recibir compensación es la consecuencia económica de la naturaleza especial de la competencia deportiva, que exige equilibrio económico y deportivo para preservar la imprevisibilidad de los resultados de la competición, y, por tanto, la integridad de las competiciones. Introducir la liberación compensada de manera abrupta destruiría esa integridad.

Cierto es que, ni estas compensaciones directas/indirectas que aquí se han expuesto, ni el tan precisado calendario único dan cumplida respuesta a las

reclamaciones de los clubes liberadores. Igualmente, una hip3t3tica resoluci3n en favor del G-14 por parte del TJCE no comportar3a una alteraci3n sustancial de la problem3tica en muchos pa3ses, donde la legislaci3n positiva ampara y resguarda abiertamente este sistema (vgr. Espa3a); es por ello que, quiz3s, pueda ser objeto de an3lisis y negociaci3n por parte de las Federaciones deportivas m3s potentes econ3micamente, en coordinaci3n con FIFA, alg3n sistema de resarcimiento que, de alguna u otra manera, venga a dar respuesta a esta interesante petici3n, aunque en tal caso ha de tenerse presente siempre en el horizonte que el sistema actual, lejos de considerarse apartado de la normativa vigente, contiene un condicionante de solidaridad, desarrollo futbol3stico y equilibrio competitivo mucho m3s marcado del que realmente parece y, que en gran medida, constituye la base de la propia existencia y promoci3n de esta modalidad deportiva que es el f3tbol.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de marzo de 2007.

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)